

**Expediente N° 49/2019**  
**Resolución N.º 131/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofia García Solís

En Valencia, a 10 de octubre de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Puçol.

VISTA la reclamación número **49/2019**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Puçol, y siendo ponente el Presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 24 de marzo de 2019 D. [REDACTED] presentó una reclamación por vía telemática ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con número de registro GVRTE/2019/183573. En ella se hacía constar como motivo de la reclamación contra el Ayuntamiento de Puçol literalmente, lo siguiente:

*“En escrito nº 2456 de fecha 06/04/2018 el Ajuntament de Puçol, en resposta a una queja presentada por el solicitante en nombre y representación de l'ASSOCIACIÓ VEINAL [REDACTED] DE PUÇOL, nos dice "que desde el año 2017 se está trabajando en una revisión en todo el municipio de las entradas o pasos de vehículos que con ancho superior a 2,5 mts lineales no están incluidas en el padrón municipal de cuyo resultado y estudio se pueda obtener una modificación de la ordenanza que recoja fiscalmente los distintos casos de utilización privativa y de aprovechamiento del dominio público.". Con fecha 09/02/2019, el que suscribe solicita, en representación de l'ASSOCIACIÓ VEINAL [REDACTED] DE PUÇOL, del Ajuntament de Puçol, de acuerdo a lo que se establece en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Generalitat Valenciana, Información sobre el "Estat del treball de la revisió del padró municipal de les entrades o passos de vehicles, que amb ample superior a 2,5 mts, es va a iniciar en 2017 tal com ens va informar aqueix Ajuntament en escrit 2456 de data 06/04/2018". A fecha de hoy, 24 de marzo de 2019, el Ajuntament de Puçol ha hecho caso omiso a nuestra petición y aún no nos ha respondido.”*

**Segundo.-** El 9 de mayo de 2019, este Consejo remitió, por registro departamental, al Ayuntamiento de Puçol escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días, para que facilitara al Consejo cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como para formular las alegaciones que considerase oportunas. En respuesta a dicho escrito, el citado Ayuntamiento remitió las correspondientes alegaciones mediante

escrito recibido en este Consejo el 30 de mayo de 2019. En dichas alegaciones se informaba de lo siguiente:

*“Vista la notificación de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones del expt. n.º 49/2019, del reclamante D. [REDACTED].*

*Visto el asunto de la reclamación cuyo origen se remonta a un escrito presentado el día 06/03/2018, de denuncia o queja sobre vados en calles peatonales, y cuya contestación aclaratoria fue realizada por el Ayuntamiento el día 06/04/2018. Dicho tema también fue tratado por el interesado en diferentes sesiones plenarias en el punto de ruegos y preguntas, y que también fueron respondidas.*

*Por todo lo expuesto anteriormente, la contestación a la información requerida se expresa en el informe emitido por el T.A.G. de Gestión Tributaria:*

*“Que la comprobación administrativa de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con entradas de vehículos de algunas zonas se ha finalizado, y el siguiente paso es dar trámite de audiencia a los contribuyentes, pero es necesario realizar una comprobación personalizada “in situ” de las entradas de vehículos detectadas, con puerta superior a 2,5 metros lineales como señala la ordenanza fiscal, dicha actuación no me consta que se haya podido realizar hasta ahora.”*

**Tercero.-** En fecha 29 de mayo de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante escrito de notificación, a la que se accedió el día 30 de mayo, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Puçol, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

**Cuarto.-** El 30 de mayo de 2018, el reclamante remitió su respuesta al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la que hacía constar que no había recibido ni información ni respuesta alguna del Ayuntamiento de Puçol referida a la solicitud de información que había presentado el 9 de febrero sobre el estado del trabajo de la revisión del padrón municipal de las entradas o pasos de vehículos, que con anchura superior a 2,5 mts. se inició en 2017.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Puçol– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información

pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Este Consejo entiende que la respuesta efectuada por el Ayuntamiento, si bien se ajusta a una respuesta correcta como alegaciones, igualmente, hubiera debido comunicarse al interesado, cuestión que no indica expresamente el Ayuntamiento que haya efectuado, y que por otro lado, el interesado a requerimiento de este Consejo comunica no tener constancia de la citada comunicación.

Sobre el fondo de la cuestión este Consejo entiende que lógicamente si la información no existe en estos momentos en el Ayuntamiento, no puede darse una información específica -y en este caso, lo es- el propio Art. 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo Ley 19/2013), establece como causa de inadmisión en el apartado primero letra a) que se refiera a información en curso de elaboración, por lo que este Consejo a la vista de los manifestado por el Ayuntamiento no tiene más datos que la información propiamente solicitada por el peticionario, la cual no se encuentra disponible, puesto que el Ayuntamiento está realizando las actuaciones oportunas para determinar los casos específicos en los que se cumplen los requisitos sobre los que precisamente versa la petición de derecho de acceso.

Por lo expuesto, este Consejo considera que si bien es cierto, que el Ayuntamiento debe dar una respuesta al interesado, no puede estimar que se dé en los términos solicitados, a la vista de lo expuesto por el Ayuntamiento, por lo tanto, no hay causa exacta para una estimación propiamente de la pretensión del solicitante, aunque si bien si se le reconoce por este Consejo la posibilidad de solicitar que se le informe del estado en el que se encuentran las actuaciones llevadas a término por parte del Ayuntamiento, en el asunto que concierne a su petición.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Puzol, en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico Cuarto de esta Resolución.

**Segundo.-** Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Tercero.-** Solicitar al Ayuntamiento de Puzol que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho